

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-TAB-1262/21

Actor: Plinio Calix García

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Plinio Calix García
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-TAB-1262/21

Actor: Plinio Calix García

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-TAB-1262/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Plinio Calix García** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales del estado de Tabasco para el proceso electoral 2020-2021.

ANTECEDENTES

ÚNICO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco. Que mediante sentencia recaída en el expediente TET-JDC-104/2021-I de 20 de mayo de 2021, este Tribunal Local revocó el acuerdo de sobreseimiento del expediente interno CNHJ-TAB-1262/21 de fecha 11 de los corrientes, ordenando a esta Comisión Nacional emitir una nueva resolución.

RESULTANDO

PRIMERO.- Del acuerdo de reencauzamiento. Mediante **acuerdo plenario de 23 de abril de 2021** emitido por el **Tribunal Electoral del Estado de Tabasco**, recaído en el expediente **TET-JDC-54/2021-III**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Plinio Calix García**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por los actores. El 27 de abril de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja promovida por el C. Plinio Calix García el 15 de abril de 2021.

El actor acompañó a su escrito los siguientes medios probatorios:

▪ **Documentales**

- 1) Credencial de Elector del Plinio Calix García.
- 2) Diversa documentación relacionada con el registro como aspirante del C. Plinio Calix García a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 3) Comunicado del 10 de abril de 2021 emitido por el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Tabasco.

▪ **Instrumental de Actuaciones**

▪ **Presuncional Legal y Humana**

TERCERO.- Del trámite. La queja presentada por el C. Plinio Calix García se registró bajo el número de expediente CNHJ-TAB-1262/21 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 1 de mayo de 2021

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 4 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

Además, aportó a su informe las siguientes **documentales**:

- 1) EI ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

- 3) Cédula de publicación en estrados de la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa para el estado de Tabasco para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados de fecha 15 de abril de 2021.
- 4) La relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: planillas de los ayuntamientos y diputaciones al congreso local por el principio de mayoría relativa para el estado de Tabasco para el proceso electoral 2020 – 2021; como únicos registros aprobados.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de**

MORENA

VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos a Presidentes Municipales para el proceso electoral 2020-2021, en el estado de Tabasco, en específico, para el ayuntamiento de Cárdenas.**

Lo anterior, por lo siguiente:

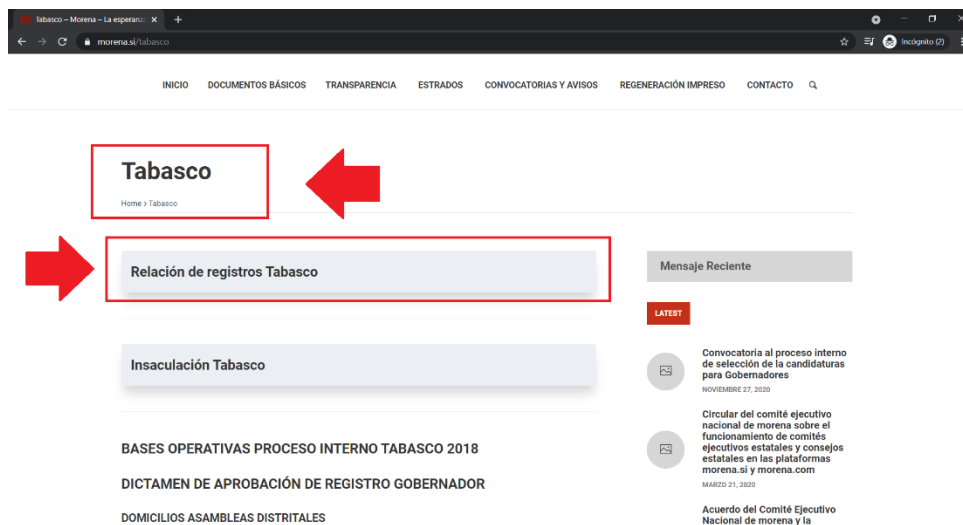
- 1) Omisión de dar a conocer las solicitudes de registro aprobadas que participarían en la siguiente etapa del proceso.
- 2) Omisión de publicar la relación de registros aprobados que serían los candidatos de MORENA en el estado de Tabasco.
- 3) Omisión de notificar el dictamen de aprobación de candidaturas en el sitio de internet www.morena.si.
- 4) Inelegibilidad del perfil aprobado dado que “es priísta” y no ha renunciado o no se ha separado del cargo público que ostenta como diputada local.
- 5) Incumplimiento a los porcentajes de participación para candidatos internos y externos.
- 6) Falta de justificación de la decisión consistente en considerar al registro aprobado con mejor perfil.
- 7) Omisión de realizar el estudio y análisis del perfil y semblanza curricular del impugnante.
- 8) La ilegal difusión de una lista de candidatos por parte del Comité Ejecutivo Estatal no lo prueba, no afecta su esfera y aun no le alcanzaría para colmar sus pretensiones.

9) El ilegal registro por parte del citado Comité de la referida lista de candidatos

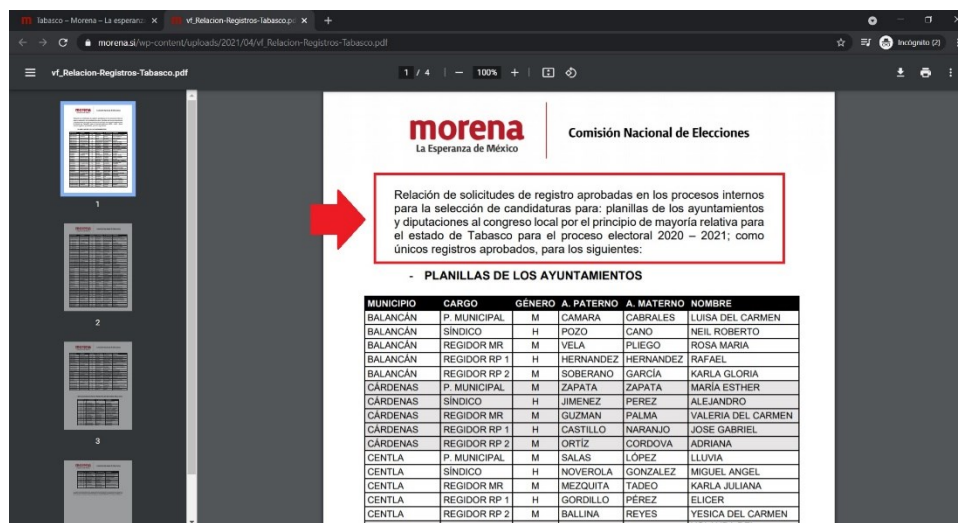
CUARTO.- Estudio. A juicio de esta Comisión Nacional los agravios son **INFUNDADOS** al tenor de lo siguiente.

En cuanto a los **AGRAVIOS PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO:**

Los agravios devienen infundados porque la omisión demandada es **inexistente** al encontrarse publicada en el sitio web <https://morena.si/> la información que demanda el actor tal como puede verse a continuación:



Véase en: <https://morena.si/tabasco>



Véase en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/vf_Relacion-Registros-Tabasco.pdf

En ese tenor, contrario a como lo afirma el quejoso, la Comisión Nacional de Elecciones **sí dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas** pues tal como se puede apreciar de la sola lectura del título del archivo que contiene la segunda imagen, se lee: “*Relación de solicitudes de registro aprobadas (...)*”. Ahora bien, es de señalar que, de acuerdo con la Base 6.1 de la Convocatoria emitida para el proceso de selección que se impugna se estableció lo siguiente:

“(...) la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA”.

De lo anterior puede desprenderse, entre otras cosas, que la Comisión Nacional de Elecciones podía aprobar un único registro y considerar este como “único y definitivo”. En este orden de ideas, si la autoridad responsable publicó la citada relación de registros aprobados y de su revisión se observan únicos registros para los municipios y cargos de elección popular que la misma contiene, resulta **inconcu**so que la misma también se trataba de la lista que contenía los nombres de quienes abanderarían a MORENA en el proceso electoral en curso.

Es decir, la referida lista se trató del dictamen final, esto es, de los resultados del proceso de **selección** que en plenitud de sus atribuciones llevó a cabo la Comisión Nacional de Elecciones que, como se ha evidenciado con el material fotográfico y enlaces web, fue debidamente publicado en el sitio web estipulado para tal fin.

Es por las razones anteriores que los agravios del actor devienen **infundados**.

En cuanto a los AGRAVIOS CUARTO, QUINTO, OCTAVO y NOVENO:

Los agravios son infundados porque, de la revisión del apartado de pruebas del actor así como de sus anexos, no se evidencian medios de convicción por medio de los cuales sustente que la persona a quien le fue aprobado el registro que impugna pertenece actualmente a otro instituto político distinto a MORENA ni tampoco comprueba su dicho en lo relativo a la inelegibilidad de su persona por, presuntamente, no haberse separado del cargo popular que ostenta.

En este mismo sentido, el presupuesto del que parte el actor para afirmar el presunto incumplimiento de los porcentajes de participación para candidatos internos y externos es insuficiente pues se limitó a sustentar su argumento en un razonamiento propio consistente en que para la candidatura que se postuló, la autoridad instructora del proceso *debió* elegir un máximo de 4 personas siendo

estos dos internos y dos externos cuestión que no se prevé en la convocatoria de mérito pues incluso esta faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para elegir un único registro y no necesariamente los 4 que refiere, tal como se lee del extracto citado líneas arriba. En este sentido, el actor debió, cuando menos, realizar un estudio pormenorizado por medio del cual demostrara que los porcentajes de participación que alega no se cumplían **tomando en cuenta la totalidad** de las candidaturas, cuestión que no hizo.

En lo relativo a la lista de candidatos que supuestamente fue difundida por el órgano ejecutivo local es dable señalar que el medio probatorio que se aporta para sustentar esto se trata de una **copia simple** que, dada su naturaleza, **no cuenta con valor probatorio pleno** por lo que no es posible considerar tal conducta como atribuible a la referida autoridad aunado a que el actor no señala con toda precisión cuál es la afectación personal, real y directa que dicho hecho haya traído a su esfera jurídica y con ello impedido el ejercicio y goce de sus derechos político-electorales pues, entre otras cuestiones, tampoco es posible evidenciar un nexo causal entre la citada lista y el supuesto registro llevado a cabo por dicha autoridad pues para este último acto **no se aporta ningún elemento probatorio**.

En síntesis, para los agravios en estudio el actor únicamente se limitó a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas máxime que **no aportó medios probatorios** para sustentar su dicho. Sirva como sustento de lo alegado criterios judiciales electorales 12/2010 y LXXVI/2001 de rubros: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**” y “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”, respectivamente.

En cuanto al AGRAVIO SEXTO:

La BASE 2 de la multi-aludida convocatoria estableció, se cita:

*“BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, **y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas** que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo”.*

Énfasis añadido*

De lo anterior se desprende que la autoridad instructora del proceso **únicamente se obligó a dar a conocer la relación de registros aprobados** sin que al respecto

indicara que añadiría a su dictamen las valoraciones realizadas por ella para determinar al ganador del proceso de **selección** por lo que, en ese tenor, la demanda del actor no encuentra cabida dentro de las reglas emitidas para el proceso de selección en el que participó y a las que se obligó.

En cuanto al AGRAVIO SÉPTIMO:

De la sola lectura del escrito de queja promovido por el actor no se evidencian mayores argumentos a partir de los cuales el actor concluya que su registro no fue valorado más allá del consistente en el hecho de no haber sido seleccionado lo cual, a juicio de esta Comisión Nacional, se trata de una **premisa errónea**, ello porque es perfectamente claro que en todo proceso de **SELECCIÓN** habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos o excluyente.

En este orden de ideas y en relación a la selección de una persona diversa al actor como candidata de nuestro partido al cargo que este aspiraba es menester precisar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor

manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

En este orden de ideas, la aprobación de un registro diverso al del actor únicamente deviene del ejercicio de esta potestad sin que ello, en modo alguno, infrinja un agravio a su derecho a ser votado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se INFUNDADOS los agravios expuestos por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**